

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **112/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de Policía Ministerial** adscritos a la **Subprocuraduría de Justicia Región “D” de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX** manifestó que el 13 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando acudieron Agentes de Policía Ministerial quienes sin motivo aparente ni mostrarle documento alguno lo detuvieron, trasladándolo a las oficinas del Ministerio Público llevándolo a un cuarto aislado en donde permaneció por un lapso de 4 horas, tiempo en el que los elementos ministeriales haciendo uso de la violencia física le exigieron les proporcionara información respecto a un homicidio en el cual el afectado no tuvo participación, desconociendo el motivo de la actuación de parte de la autoridad.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX** manifestó que el 13 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en calle San Miguelito número 7 de la colonia Atotonilco del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando acudieron Agentes de Policía Ministerial quienes sin motivo aparente ni mostrarle documento alguno lo detuvieron, trasladándolo a las oficinas del Ministerio Público llevándolo a un cuarto aislado en donde permaneció por un lapso de cuatro horas, tiempo en el que los elementos ministeriales haciendo uso de la violencia física le exigieron les proporcionara información respecto a un homicidio en el cual el afectado no tuvo participación, desconociendo el motivo de la actuación de parte de la autoridad.

I.- Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

El quejoso **XXXXX** señaló ante este Organismo lo siguiente:

“...acudieron dos elementos de policía ministerial quienes sin mostrarme identificación, ni documento legal me detuvieron dentro del domicilio ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad, yo solicitaba me mostraran alguna orden ya que me decían que me iban a detener respondiendo uno de los agentes que no necesitan orden que los acompañara, como yo estaba trabajando solicité me permitieran cambiar por lo que acudimos a mi domicilio ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX, una vez que me cambie tuve la oportunidad de hablar con mi cuñado XXXXX quien me decía que solicitara la orden o documento legal expedido por autoridad competente para que realizaran la detención o bien dejaran citatorio por si tenía que rendir una declaración ante ministerio público, lo cual les cuestioné a los agentes me respondió uno de los agentes que no necesitaban ningún documento, sin importarle nada me llevaron a las instalaciones de ministerio público, fui trasladado en una camioneta blanca tipo pick up, sin que tuviera rótulos de policía ministerial, me llevaron a la Subprocuraduría de justicia de esta ciudad. ...”

Asimismo se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo relativo, indicaron:

XXXXX:- *“...aproximadamente las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en mi domicilio, cuando me marcó a mi celular mi cuñado XXXXX, refiriéndome que se encontraban afuera de su domicilio elementos de la Policía Ministerial, por lo que me solicito que si lo podía acompañar, ya que le exigían que los acompañara al edificio de la Subprocuraduría de Justicia, le respondí que sí, que llegaba en media hora, así como que les preguntara a los elementos que si contaban con alguna orden de aprehensión o comparecencia, que si no era así, que les dijera que posteriormente se presentaría en compañía de su abogado, me refirió que solo lo querían para realizar la ratificación de una entrevista, misma que ya habían tenido...”* Foja 3.

XXXXX: *“...recibí una llamada telefónica a mi celular con número XXXXX, dándome cuenta que la llamada provenía de mi domicilio, siendo las 9:48 nueve horas con cuarenta y ocho minutos, al contestar era mi esposo XXXXX, y me dijo me llamaba para avisarme que habían ido a buscarlo dos elementos de policía ministerial, que había ido a la casa a cambiarse, porque ellos querían que los acompañara, yo le pregunté que si traían alguna orden de aprehensión o qué pasaba a lo que él me contestó que no le habían mostrado nada, le dije que no tenía por qué acompañarlos, me contestó que estaba bien, pero yo me quedé inquieta y a las 10:30 diez y media de la mañana marque a mi casa y nadie me contestó, luego comencé a marcarle al celular de mi esposo,...”* Foja 6.

XXXXX:- "...El día de hoy a las 10:00 diez de la mañana, recibí en mi celular una llamada telefónica del señor **XXXXX**, quien me solicitó apoyo para subir al Ministerio Público a investigar la situación jurídica de su cuñado el señor **XXXXX**, toda vez que habían ido por él a su domicilio, elemento de policía ministerial, refiriéndome que no le habían mostrado ninguna orden y que simplemente necesitaban que fuera a ratificar su declaración de un asunto penal de un compañero de tránsito, donde él trabajaba, ..."

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través de comandante **José Rafael Padilla Téllez**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto al acto que se le reclamó, admitió parcialmente el mismo, argumentando en su favor que efectivamente los elementos **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, acudieron al domicilio del aquí inconforme, informándole la necesidad que existía para que ampliara la entrevista que le fue realizada dentro de la carpeta de investigación **36287/2015**, incluso le mostraron el oficio signado por la licenciada **Ramona Álvarez Pérez**, accediendo de manera voluntaria a acompañar a los agentes involucrados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia.

De igual forma, existe agregado el informe rendido por el licenciado **Armando Amaro Vallejo**, Subprocurador de Justicia de la Región "D", mediante el cual manifestó a este Organismo lo siguiente:

"...en este sistema de corte acusatorio no existe formalidad en cuanto a las líneas de investigación que habrá de seguir la policía ministerial, pues en el ámbito de sus atribuciones está el de acopiar las entrevistas de quienes tengan una participación en el hecho, o bien de quienes se desprenda de la investigación que pueden tener información en relación a los mismos, y en su caso el de entrevistarse cuantas veces lo crean necesario si la investigación lo requiere..."

Asimismo obra la declaración del Personal adscrito a la **Subprocuraduría de Justicia del Estado Región "D" de San Miguel de Allende, Guanajuato**, mismo que en relación a los hechos señaló:

XXXXX: "...entre la mañana y medio día en que llegó una mujer joven al lugar y le pregunté que se le ofrecía y ella me mencionó que estaba buscando a su esposo pero no recuerdo el nombre del mismo, y también me señaló que Agente de Policía Ministerial habían ido a su casa por él, a lo que yo le señalé que si tendría alguna orden de detención, a lo que ella me refirió que no que lo habían llevado a declarar y que no sabía en qué área estaba,..." Foja 30.

XXXXX:- "...regularmente las personas van a preguntar por alguien y si comentan que fueron elementos de policía ministerial a buscarlos, les indicamos que pasen a las oficinas de policía ministerial...nosotros únicamente nos enteramos de alguna persona que lleve policía ministerial porque la presentan ante la Agencia a rendir declaración, pero incluso algunas declaraciones las toman los mismos Agentes de Policía Ministerial..." Foja 50.

Además, se recabó la prueba Inspeccional consistente en la **Inspección Ocular** de la **carpeta de investigación** número **36287/2015** radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se asentó:

*"...una vez que se me permite el acceso a la carpeta de investigación se observa la diligencia de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince a las once horas que es el acta de entrevista al testigo **XXXXX** realizada por la agente de la policía ministerial de nombre **María Gabriela Chacón Hernández**, dentro del apartado de entrevistas de la carpeta de investigación es la única entrevista realizada a **XXXXX**, en el apartado de informes policiales se encuentra el oficio ordenando investigación bajo el número **549/2015** girado al jefe de grupo de la policía ministerial de la unidad especializada en investigación de homicidios, signado por la licenciada **Ramona Álvarez Pérez** agente del ministerio público de la unidad especializada en investigación de homicidios, quien entre otros puntos solicito se abocaran a la investigación del hecho puesto en conocimiento y se recabaran las entrevistas de cuanta persona se haya percatado directa o indirectamente de los hechos, obra además oficio **298/U.E.I.H/2015** de fecha **12/11/2015** girado a la licenciada **Ramona Álvarez Pérez** Agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios de esta ciudad en donde se desprende que al indagar sobre los tripulantes de la unidad **T-45** de tránsito es que se logró ubicar al ciudadano **XXXXX** de treinta y seis años de edad, con domicilio en calle santa Cecilia número 1 uno de la comunidad de Atotonilco quien rindió su entrevista respecto a los hechos oficio signado por el Jefe de la Célula de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios comandante **José Rafael Padilla Téllez**, elementos asignados comandante **Jesús Antonio Derramadero Aguilar**, **Cesar Daniel López Sánchez Sandoval**, se hace constar que no existe registro constancia o diligencia donde se haya entrevistado o presentado a **XXXXX**, en fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, en la carpeta que se tiene a la vista o bien registro de que sus familiares acudieron a la agencia del ministerio público de San Miguel de Allende, Guanajuato,..." Foja 37.*

Se realizó la prueba de **Inspección Ocular** de la **carpeta de investigación** (complementaria) número **36287/2015** radicada en la Agencia de Litigación de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se asentó el contenido de la misma sin verificar registro respecto al ahora quejoso **XXXXX**, ni oficio sobre avance de investigación en donde se le señalara. Foja 57.

En último término obra glosada la declaración vertida ante personal de este organismo por parte de los servidores públicos involucrados **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, los cuales fueron coincidentes en admitir que en la fecha del evento que se analiza acudieron al domicilio del aquí inconforme, haciéndole saber que era necesario que ampliara la entrevista que previamente había emitido respecto a la investigación de hechos constitutivos de delito, mostrándole para ello el oficio que portaban, el cual de forma voluntaria accedió a abordar la unidad en la que los

servidores públicos se trasladaban para dirigirse al edificio de la Subprocuraduría de Justicia.

Consecuentemente, del material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así, a través de su enlace lógico y material, resulta suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, consistente en el la **Detención Arbitraria** que imputó a los agentes de Policía Ministerial **Jesús Antonio Derramadero Aguilar y Eduardo Daniel Ortiz Pérez**.

Dicha afirmación se realiza, al tomar en cuenta la declaración del aquí doliente, la cual se corrobora con lo decantada por los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificó el acto reclamado, sobre todo en destacar que fueron informados por parte del afectado de que elementos ministeriales le exigieron que los acompañara al edificio de la subprocuraduría de justicia, desplegando dicha conducta sin previamente haberle mostrado algún documento que los facultara a ejecutar el acto de molestia; razón por la cual se trasladaron a las instalaciones antes citada en donde luego de preguntar en diferentes oficinas, se percataron que el mismo se encontraba en las de la Policía Ministerial.

Probanzas que se confirman con lo expuesto por **XXXXX**, quien en lo medular relató que atendió al llamado de ayuda por parte de **XXXXX** para localizar en el edificio de la procuraduría de justicia al aquí inconforme, por lo que se dio a la tarea de preguntar en diversas áreas del mismo, obteniendo respuesta negativa en cuanto a la presencia de éste, y fue hasta que intentaron presentar una denuncia por su desaparición, cuando personal del Ministerio Público les informaron efectivamente se encontraba en el referido edificio.

Lo anterior se robustece con lo atestado por el personal adscrito a la procuraduría de Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron contestes en aceptar que -los testigos destacados párrafos precedentes- acudieron a la oficina donde laboran, solicitando información respecto a la presencia y/o detención de **XXXXX**.

Medios de prueba que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo ya expuesto, el señalamiento realizado por el aquí inconforme, fue también convalidado por la autoridad señalada como responsable, pues tanto **José Rafael Padilla Téllez**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, así como el licenciado **Armando Amaro Vallejo**, Subprocurador de Justicia de la Región D, admiten que los agentes ministeriales involucrados, sí presentaron al aquí agraviado en las instalaciones del edificio que ocupan, y que esta situación devino al existir una investigación respecto a hechos constitutivos de delito, argumentando que la parte lesa aceptó voluntariamente acudir a ampliar su entrevista.

Similar manifestación realizaron los agentes ministeriales **Jesús Antonio Derramadero Aguilar y Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, quienes de forma acorde aceptaron que acudieron al domicilio del inconforme y una vez que le hicieron saber el motivo de su visita y la necesidad de que acudiera ante la Representación Social, el mismo de forma voluntaria accedió a acompañarlos

Sin embargo, cabe hacer mención que la citada autoridad no justificó la privación de la libertad con la supuesta aceptación voluntaria de parte de **XXXXX**, ya que en primer lugar, no existe evidencia de que el quejoso hubiese realizado alguna conducta considerada delictuosa y que la misma se haya realizado en el momento de su detención, por lo que la misma se produjo fuera de flagrancia, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política para los Estrados Unidos Mexicanos, establece que: *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Aunado además, a que el referido automotor contaba con un estatus legítimo dentro de sus registros.

A más de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no aportó al sumario evidencias con las que al menos de forma indiciaria apoyara la negativa del acto, sino por el contrario deja entrever que la actuación de parte de los elementos ministeriales se realizó sin formalidad alguna, ya que del sumario no se desprende probanza, con la que se acredite que efectivamente se llevó a cabo la ampliación de la entrevista que motivó la ejecución del acto reclamado; ello atendiendo a que de la diligencia de inspección de la carpeta de investigación **36287/2015** y su complementaria, no se desprende dato de prueba o cualquier otro documento análogo, en el que se haga constar que efectivamente dicha actuación se realizó, y que fue con la aceptación voluntaria del aquí afectado.

Inobservando los agentes ministeriales incoados, lo dispuesto en el artículo 35 treinta y cinco, fracciones X décima y XI décima primera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual a la letra establece: *"...X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera; XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables..."*.

Consecuentemente, es válido concluir que **XXXXX**, sí fue detenido de manera arbitraria por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos que nos ocupan, pues aún y cuando éstos refieren que el mismo externó su aceptación voluntaria para acompañarlos a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, quedó demostrado que el acto de molestia se desplegó contra de su voluntad, como así lo sostuvo ante este organismo de derechos humanos.

En este sentido es importante señalar que para que se dé una detención, no necesariamente se deben desplegar acciones de incomunicación, y/o violencia física y moral (colocar esposas, golpes, coacción psicológica o amenazas), sino que la misma se verifica con el simple hecho de que no se le permita deambular libremente por donde así desee hacerlo, lo cual ocurrió sobre el particular.

Por tanto, se acreditó que el quejoso permaneció en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de su voluntad, lo cual constituyó una detención arbitraria: es por ello que del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, al quedar probado que intervinieron en los hechos que derivaron en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

II.- Retención Ilegal

La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Respecto a este punto de queja el inconforme **XXXXX** adujo ante el personal de este Organismo:

*“... **SEGUNDO**.- Ya en la subprocuraduría de justicia me llevaron al segundo piso en un cuarto aislado color blanco con un espejo ubicado entrando a la derecha, en el lugar había una mesa y una silla, lugar donde fui entrevistado por otros tres policías ministeriales más, siendo dos hombres y una mujer, me retuvieron como aproximadamente cuatro horas en lugar donde me dejaron en la habitación ..., después ingresaron los dos agentes de policía ministerial que habían ido al principio por mí, entraron y me dieron mi celular como sonó este me decían que quien me hablaba diciéndoles que era mi esposa, posteriormente se presentó en el cuarto donde estaba mi esposa **XXXXX** y mi abogada **XXXXX**, quienes me preguntaron porque motivo había sido detenido a quienes les mencione que fue por una declaración que previamente había realizado pero realmente desconozco cuál fue el motivo de la ..la retención por parte de los agentes de policía ministerial. ... me inconformo porque me retuvieron de manera ilegal sin existir justificación legal para hacerlo,...”* Foja 1, 8 a la 10.

Al caso, se recabó la prueba **testimonial** a cargo de:

XXXXX: *“...una vez que llegamos a estas oficinas, lo busque en todas las agencias, como no lo encontré subí a las oficinas de Policía Ministerial...posteriormente nos dirigimos al Ministerio Público en específico a la Agencia Especializada en Homicidios...pasaron 20 veinte minutos y nos atendió la **Licenciada Ramona**...retirándome hacia la oficina de atención primaria, donde se encontraba mi hermana **XXXXX** para presentar una querrela, por la desaparición de mi cuñado **XXXXX**, atendiéndonos la **señorita Lidia**...posteriormente me percaté que salió la señorita Lidia y subió a la segunda planta donde se ubica Policía Ministerial y a los 05 cinco minutos regresó y nos comentó que mi cuñado **XXXXX** se encontraba en las oficinas de Policía Ministerial, ya que le estaban recabando una entrevista, comentando la **Licenciada XXXXX** que se habían tardado más de 3 tres horas que era demasiado tiempo, por lo que sube mi hermana **XXXXX** y la Licenciada **XXXXX** a las oficinas de Policía Ministerial y regresan como a los 10 diez minutos junto con **XXXXX**...”* Foja 3.

XXXXX: *“...llegue aproximadamente a las 11:00 once horas para preguntar por él, pero no me dieron razón de ahí me dirigí a la Subprocuraduría de Justicia precisamente al Ministerio público...la mujer que me atendió me dijo que ahí no sabían nada...la abogada solicito que nos recibieran una denuncia por la desaparición de mi esposo, para esto eran aproximadamente las 12:00 doce horas...nos atendió al parecer se llama Lidia...se sale del cubículo y sube a la planta alta del edificio, rato después bajo diciéndome que mi esposo sí estaba en el área de homicidios, que estaban haciendo una entrevista...nos dirigimos a la oficina de homicidios...la abogada siguió diciéndole que era un delito que no podían tenerlo detenido, que en ese momento les dice que mi esposo se iba con ella porque no lo podía tener detenido y le indica a mi esposo que nos acompañe, los tres salimos de la oficina esa, nos retiramos del lugar...”* Foja 5.

XXXXX: *“...siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos llegamos a las oficinas del Ministerio Público, llegue a buscar al señor **XXXXX**, en el área de mediación y conciliación...me metí al área donde están la agencia de tramitación común...subí a la oficina de policía ministerial...decidimos presentar una denuncia por desaparición y en el área de módulos nos encontramos a la esposa del señor **XXXXX**, y le indicamos que no lo encontrábamos y que presentara la denuncia, pasan a la señora a un módulo asistida por la licenciada **XXXXX**, y momentos después veo que la persona del módulo sale y sube a la planta alta y minutos después baja y escucho que les dice que su esposo está arriba, observó que la esposa del señor **XXXXX** y la Licenciada **XXXXX**, suben a la planta alta y como quince minutos después bajan ambas acompañadas del señor **XXXXX**,...”* Foja 6.

Obra en el sumario el oficio número **312/2015 U.E.I.H** recibido en este organismo en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince y suscrito por el comandante **José Rafael Padilla Téllez**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del

Estado, con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual rinde **informe** respecto a la queja interpuesta por **XXXXX**, quien negó los hechos por ser falsos respecto a la retención que dijo el inconforme haber sufrido, pues dicha autoridad señaló:

“...Cabe señalar, que una vez que los agentes de la Policía Ministerial en comento y el ahora quejoso estaban en las instalaciones de esta Subprocuraduría, dicho impetrante, manifestó que ya no era su deseo proporcionar información adicional a lo manifestado en su entrevista de fecha 25 de septiembre de 2015, retirándose de las instalaciones de referencia...” Foja 13

De igual forma se recabaron las declaraciones de **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, quienes estuvieron presentes en los hechos materia de queja adscritos al **Grupo de la Policía Ministerial del Estado** de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que en relación a los hechos, señalaron que efectivamente llegaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia Región “D” de San Miguel de Allende, Guanajuato, **negando haber retenido al doliente diciendo el primero de los enunciadados que mejor esperaría un citatorio y el segundo que no tenía por qué rendir ninguna ampliación y se retiró del lugar :**

Se recabó el testimonio del personal que estuvieron presentes en los hechos materia de queja adscritos a la **Subprocuraduría de Justicia del Estado Región “D” de San Miguel de Allende, Guanajuato**, mismo que en relación a los hechos señala:

XXXXX, manifestó:

“...a lo que ella me refirió que no que lo habían llevado a declarar y que no sabía en qué área estaba, por lo que vía telefónica me comuniqué a la oficina del grupo de policía ministerial que está en el mismo edificio, pero en la planta alta y pregunté que si habían cumplimentado alguna orden de aprehensión y me señaló que no, por lo que vía telefónica comencé a preguntar en las agencias de trámite si habían presentado elementos de policía ministerial alguna persona, pero me dijeron que no, por lo que salí de mi módulo y me dirigí a la planta alta, precisamente a la Agencia especializada en investigación de homicidios y robo y en la Agencia uno de los secretarios me dijo que policía ministerial había llevado a unas personas a declarar y los estaban entrevistando, a lo que le informe que la esposa y una abogada estaban buscando a una persona y me comentaban que se lo había llevado policía ministerial, por lo que se los iba a enviar, baje nuevamente a la entrada del edificio donde ésta mi módulo y le informe a la esposa del quejoso que pasara a la unidad de homicidios y la iba a atender la fiscal encargada, incluso acompañé a la señora junto con su abogada de la que sé se llama Jacqueline, y los deje en la sala de espera del área de homicidios y me retiré nuevamente, y ya no me percaté cuánto tiempo tardaron en retirarse porque yo estaba ocupada; quiero aclarar que al preguntarle a la esposa del quejoso en qué la podía ayudar me señaló que quería presentar una denuncia porque no sabía dónde estaba su esposo y ya en ese momento estaba acompañada de la licenciada Jacqueline, y al escuchar la narrativa de su denuncia fue cuando señaló que habían ido agentes de policía ministerial por él y entonces pasó lo que ya narré líneas arriba...” Foja 30.

En consecuencia, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas son suficientes para tener acreditado el acto que reclamó **XXXXX**, a Agentes de Policía Ministerial de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Toda vez que de las evidencias se desprende que efectivamente, el día 13 trece de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la mañana, elementos ministeriales acudieron al domicilio del inconforme, lo anterior a efecto de llevarlo a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia concretamente a las oficinas de la policía ministerial, ubicadas en el segundo piso, lugar en el que permaneció un por lapso prolongado de tiempo, sin que hubiese justificación para ello.

Dinámica del evento que se acredita con lo manifestado por el propio agraviado, y que se confirmó a la vez con los atestos de los testigos **XXXXX**, **XXXXX**, y la abogada **XXXXX** quienes una vez que tuvieron conocimiento de la detención de que fue objeto la parte lesa, acudieron al edificio de la Procuraduría de Justicia en su búsqueda, transcurriendo para su localización un tiempo de aproximadamente tres horas.

Evidencias que se robustecen con lo vertido ante este Organismo por el propio personal de la Subprocuraduría de Justicia Región “D”, de nombre **XXXXX** quien señaló que la policía ministerial había llevado a unas personas para entrevistarlos entre los que se encontraba el disconforme **XXXXX**, encontrándolo en el segundo piso, en una oficina de policía ministerial donde su esposa **XXXXX** en compañía de su abogada, lo sacaron del lugar donde se encontraba, puesto que legalmente no existía motivo para que se encontrara tanto tiempo en dicho lugar.

Lo anterior encuentra apoyo probatorio con lo esgrimido por los agentes ministeriales **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez** quienes a su vez admitieron haber trasladado al aquí inconforme a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, llamando la atención de este Organismo, que ambos oferentes incurrieron en contradicción, la cual versa en que el primero de los mencionados, aceptó que el quejoso fue introducido a las oficinas de policía ministerial; mientras que el segundo, refirió que al dirigirse a la unidad de homicidios que se ubica en la planta alta del edificio, el agraviado cambió de opinión negándose a ampliar su entrevista. Situación que en nada abona a su dicho, y que por el contrario robustece los argumentos expuestos por el agraviado y sus testigos.

Por tanto de las probanzas analizadas, es posible colegir válidamente que los agentes de Policía Ministerial involucrados, al ejecutar sobre la parte lesa el acto de molestia consistente sustraerlo de su domicilio y privarlo momentáneamente de la capacidad de deambular de forma libre, sobrepasaron las disposiciones que rigen su función como servidores públicos, ya que su actuación se desplegó sin contar con los requisitos legales para ello.

Bajo ese tenor, es dable establecer que las acciones realizadas por los servidores públicos incoados, contravinieron el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento, con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad, y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Además de inobservar con su actuar, lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios que estipula: *“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Jesús Antonio Derramadero Aguilar y Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, lo anterior al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en la **Retención Ilegal** de que se dolió **XXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

III.- Tortura

Al respecto **XXXXX** indicó que durante su permanencia en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, agentes ministeriales desplegaron actos consistentes en agredirlo físicamente exigiéndole que proporcionara información respecto a los hechos constitutivos de delito que investigaban.

Además se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en síntesis refirieron:

XXXXX:- *“...XXXXX quien comentó que lo tenían en un cuartito y no podía contestar su celular, ya que se lo habían quitado, además que lo habían golpeado, pero no le vi ninguna lesión, solo que caminaba con dificultad, retirándonos del lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar...”* Foja 3.

XXXXX:- *“...mi esposo me comentó que lo estuvieron intimidando que lo pusieron de rodillas y le pisaban los pies y le torcían las manos, porque ellos decían que él había matado a una persona, pero a simple vista no le noté algún golpe...”* Foja 5.

XXXXX:- *“...observó que la esposa del señor **XXXXX** y la Licenciada **XXXXX**, suben a la planta alta y como quince minutos después bajan ambas acompañadas del señor **Cándido**, quien comentó que le habían pegado incluso decía que le dolía la boca del estómago...”* Foja 6.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del comandante **José Rafael Padilla Téllez**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato, en cuanto al acto reclamado lo negó por ser falso.

Por último los agentes ministeriales **Jesús Antonio Derramadero Aguilar y Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, negaron haber agredido a **XXXXX**.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** y que atribuyó a agentes de policía ministerial adscrito a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento que al menos en forma indiciaria, permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resultó insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el trato inapropiado que adujo le fue proporcionado por parte de los servidores públicos involucrados.

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en la presente indagatoria, se cuenta con los testimonios de parte de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes si bien es cierto deponen en cuanto a los supuestos golpes que le fueron inferidos al aquí quejoso; también es cierto que conocieron los mismos de forma indirecta, ya que no tuvieron conocimiento de ellos a través de sus sentidos, sino por inferencia de la parte lesa; lo anterior aunado a que también señalaron que al

momento de tenerlo a la vista no le apreciaron huella de violencia alguna, además de que en sus respectivos dichos, se desprenden inconsistencias respecto a las zonas en que supuestamente fue agredido el de la queja.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria la **Tortura** que adujo **XXXXX** le fue infligida por parte de los Agentes de Policía Ministerial entre los que se encontraban Jesús **Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, razón por la cual este organismo no emite señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Retención Ilegal** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por los actos atribuidos a **Jesús Antonio Derramadero Aguilar** y **Eduardo Daniel Ortiz Pérez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.